JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**50 001 33 33 007 2017 00246 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFONSO CASTAÑO ARANGO**
DEMANDADO:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación parcial presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 14 de diciembre de 2017 (fl. 52), mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO CASTAÑO ARANGO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

i. A través de auto del auto del 14 de diciembre de 2017 (fl. 52), rechazó la demanda por tratarse de la demanda de un acto administrativo por el cual se está se resolvió una extensión de jurisprudencia de la sentencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016.

ii. Sustentó el recurrente que mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2017, (fls. 53 al 58), que para la toma de la decisión recurrida, no se tuvo en cuenta LA REFORMA DE LA DEMANDA, que se presentó mediante correo certificado, el cual fue recibido por la Secretaría del despacho el día 4 de septiembre de 2017, como consta en la guía digitalizada, agrega que dicha reforma fue presentada en tiempo tal y como se estipula en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la cual se debe tener en cuenta al momento del estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, corrigiendo el acto demandado y señalando que se demanda un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición No. 0003337 del 23 de enero de 2017, razón por la cual solicita el reestudio admisión, inadmisión o rechazo de la demanda (fl. 53 al 54).

II. CONSIDERACIONES

i. Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente a fls. 32 a 51 la parte actora presentó reforma de la demanda, en la cual se evidencia que las pretensiones versan sobre la nulidad de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo a la petición de agotamiento de vía gubernativa No. 3337 del 23 de enero de 2017, mediante la cual se niega la reliquidación de la asignación básica mensual que devengó el actor como Soldado Profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro.

ii. Conforme a lo anterior, puede concluirse que al existir como demandado un acto de control judicial, se hace posible el trámite de la presente demanda y en esa medida, se considera que la REFORMA, cumple con los postulados del artículo 173 del C.P.A.C.A., por haber sido presentado dentro del término estipulado para ello y comprende la totalidad de requisitos de que trata el artículo 162 del referido código.

iii. Así las cosas, el Despacho considera pertinente no dar trámite a los recursos interpuestos, teniendo en cuenta que no se materializará el rechazo total de la demanda y se procederá el trámite del proceso en lo pertinente.

iv. En consecuencia, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Dejar en firme los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto del 14 de diciembre de 2017 (fl.52), en el sentido de rechazar la demanda, frente a la nulidad del acto que resuelve la solicitud de extensión de Jurisprudencia reclamada en la petición No. 00003307 del 23 de enero de 2017.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral **TERCERO** del auto del 14 de diciembre de 2017, por las consideraciones expuestas en esta auto.

TERCERO: MODIFICAR el NUMERAL CUARTO del auto del 14 de diciembre de 2017 (fl.52), el cual quedará así:

" CUARTO: **ADMITIR LA REFORMA** de la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por LUIS ALFONSO CASTAÑO ARANGO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. (32-46) .

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

4.1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).

4.2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

4.3. Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante éste Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4.4.Córrase traslado de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

4.5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de éste Juzgado, la suma de cuarenta mil pesos ($40.000,oo) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

4.6. Se advierte a la parte actora que si dentro de los **treinta (30) días** siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4.7 Finalmente, se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: No dar trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos por haberse aceptado la reforma a la demanda conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

YS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de junio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 38** del **20 de junio de 2018.**

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria